

CAPITULO II.

Del parentesco, sus líneas y grados.

RESUMEN.

1. Definición del parentesco.—2. Cuál reconoce el derecho.—3. De la consanguinidad.—4. De la afinidad.—5. Grados y líneas.—6. División de las líneas.—7. Modo de contar los grados de parentesco.

1.—En el capítulo anterior hablamos de los impedimentos para contraer matrimonio, y entre ellos mencionamos la consanguinidad y la afinidad, expresando allí cuando no son dispensables, y en qué grado y línea lo son. Para la mejor inteligencia de aquellas ideas, veamos lo que significa la palabra parentesco, y descenderemos después á la completa explicación de esta materia, demasiado importante en el derecho civil.

Parentesco es el vínculo que une á las personas que pertenecen á una familia; se llaman parientes á aquellas que están unidas por el vínculo de la sangre.

2.—En la legislación española, que por muchos años fué la nuestra, se distinguían tres clases de parentesco; el uno que llamaba natural, y era la consanguinidad; el otro espiritual, que nacía entre los que intervenían en los sacramentos del bautismo y la confirmación, y por último, el civil, que provenía de la adopción. Nuestra legislación actual no reconoce el parentesco espiritual, que desapareció tan luego como fué declarada la absoluta independencia de la Iglesia y el Estado, ni tampoco el civil, desde que dejó de ser reconocida la adopción como fuente de patria potestad; de manera que la ley no ad-

mite mas que dos clases de parentesco: la consanguinidad y la afinidad.¹

3.—Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco;² es decir, de un mismo progenitor. Este podrá estar mas próximo para unos, para otros mas remoto, pero entre todos hay consanguinidad, ó lo que es lo mismo, todos serán entre sí parientes consanguíneos.

4.—Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón;³ mas los parientes de uno y otro lado no adquieren ningun parentesco entre sí, porque la afinidad no se funda mas que en la unión carnal, que en derecho confunde á las dos personas, figurando que es una sola, y resultando de esta confusión, que el varón entra á formar parte de la familia de la mujer, y esta de la de aquel, mas no los parientes, en quienes falta aquella razón.

5.—Grado es la distancia que media de una á otra generación, ó lo que es lo mismo, cada generación es un grado. La serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.⁴

6.—La línea se divide en recta y transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, como la del abuelo y trasnieto, en la cual el padre desciende del abuelo, el hijo del padre, el nieto del hijo, el biznieto del nieto, el trasnieto del biznieto; la transversal se compone de serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, aunque procedan de un progenitor ó tronco comun,⁵ co-

¹ Art. 190.—² Art. 191.—³ Art. 192.—⁴ Art. 193.—⁵ Art. 194.

mo la que existe entre dos primos hermanos, en la cual no reconocen por padre á una misma persona, pero sí proceden de un abuelo comun.

La línea recta es ascendente ó descendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede,¹ como la que me liga con mi trasabuelo, la cual asciende á mi padre, de mi padre á mi abuelo, de mi abuelo á mi bisabuelo, y de este á mi trasabuelo: descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden,² como en el ejemplo anterior la que liga á mi trasabuelo conmigo; de suerte que será la línea ascendente ó descendente, segun el punto de partida y la relacion á que se atienda.³

7.—En la línea recta los grados se cuentan por el número de las generaciones ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.⁴ Así, entre mi abuelo y yo hay dos grados, porque son dos las generaciones que médian, ó dos las personas, yo y mi padre, excluyendo al progenitor, que es mi abuelo.

En la línea transversal los grados se cuentan igualmente por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco comun.⁵ Así, si quiero saber cuántos grados de parentesco disto de un tío, subiré contando las generaciones que hay entre mi abuelo y yo, que son dos; y luego descenderé á mi tío, que es una entre mi abuelo y él, y tendré por resultado que disto de mi tío tres generaciones ó tres grados: si lo hiciera por el número de las personas, tendria idéntico resultado; pues de mí á mi abuelo

1 Art. 195.—2 Art. 195.—3 Idem.—4 Art. 196.—5 Art. 197.

hay tres personas, más mi tío, son cuatro; pero de estas debemos excluir al progenitor, que es mi abuelo, y siempre tendremos tres personas ó tres grados.

La manera de contar los grados que acabamos de indicar, está tomada de la ley, y tiene por objeto averiguar los impedimentos de consanguinidad antes de contraer matrimonio, ó fijar una regla segura para saber cuándo hay nulidad, una vez contraído entre personas que están, al parecer, en grado prohibido, ó, por fin, determinar cuestiones importantes, que con frecuencia ocurren en materia de sucesiones.

CAPITULO III.

Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

RESUMEN.

1. Deberes mútuos de los cónyuges.—2. Obligaciones y derechos del varón.—3. Obligaciones y derechos de la mujer.—4. Prohibiciones á la mujer; necesidad de la licencia marital.—5. Modo de suplir la licencia del marido.—6. Casos en que la mujer no la necesita.—7. Nulidad de lo practicado por la mujer sin licencia del marido ó del juez. Quiénes pueden alegarla. En qué caso se pierde esta acción.

1.—Realizada la sociedad conyugal en virtud de haberse ya celebrado el contrato de matrimonio conforme á las leyes, los esposos se unen para llevar una vida comun y ayudarse mútuamente en todas las penas y peligros: de aquí nacen necesariamente relaciones entre los cónyuges, que colocándolos en situaciones determinadas respecto de la familia, exigen de cada uno el cumplimiento de los deberes que la naturaleza y la ley han sancionado; mas como la idea del deber trae consigo la del derecho, por ser correlativas, ambos esposos tienen derechos que disfrutar y obligaciones que cumplir; derechos

y obligaciones que la ley ha querido consignar, atendiendo á la diversidad de sexo y al lugar que por ella corresponde á cada uno de los esposos.

2.—Deben ambos guardarse fidelidad, contribuir cada uno á los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente.¹ El hombre, dotado de una alma mas fuerte, de una constitucion mas robusta, de un espíritu mas extenso, y de un juicio, por decirlo así, mas sano, tiene obligacion de proteger y dar alimentos á la mujer, aun cuando esta no haya llevado bienes al matrimonio:² por esta misma razon la ley le encomienda la administracion de los bienes de la sociedad conyugal y la representacion de su cónyuge, así en juicio como fuera de él.³ Constituido por la naturaleza y la ley jefe y cabeza de la familia, debe usar prudentemente de la autoridad que tiene, pues su misma superioridad, lejos de concederle un poder arbitrario, le impone una obligacion mas estrecha de cumplir con todos sus deberes. Si fuere menor de edad, aunque tenga y administre los bienes del matrimonio, como seria posible que sufriese engaño ó celebrase contratos ruinosos que á causa de su inexperiencia pudiera aceptar, y con los cuales podria ocasionar la ruina de la familia, la ley ha querido que no pueda enajenar, gravar ó hipotecar sus bienes raices sin consentimiento de la persona que le emancipó, y si esta no existe, sin la licencia del juez.⁴

3.—La mujer está obligada á vivir con su marido, obediéndole así en lo doméstico como en la educacion de los hijos y en la administracion de los bienes. Si tiene bienes propios, debe dar alimentos á su esposo, si este carece de ellos y está impedido de trabajar, aun cuando

1 Art. 198.—2 Arts. 200 y 201.—3 Arts. 205 y 206.—4 Art. 205.

no administre los bienes del matrimonio:¹ así lo exige la reciprocidad que debe existir entre los cónyuges y que es la condicion mas sólida de su felicidad; pues así como el marido está obligado á dar alimentos á la mujer, aunque esta sea pobre, así tambien debe tener derecho á ellos, cuando además de carecer de recursos está imposibilitado para buscarlos; y esto sin temor de que los maridos de mujeres ricas pretendan abusar de la prescripcion anterior, porque la segunda condicion puesta en ella les enseña que tienen obligacion de trabajar, y que su sola pobreza no los autoriza para vivir á expensas de su consorte.² Por último, la mujer debe seguir á su marido, si este lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales,³ porque siendo estas la regla del contrato en lo que no se opongan á la ley, la mujer es libre para hacer el citado convenio, quedando el marido obligado á cumplirlo, si lo hubiere aceptado; mas aunque no existiese pacto alguno, los tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia á país extranjero,⁴ porque no seria justo exponer la salud y aun la moral de la familia con un cambio tan completo en la vida doméstica; mas como las circunstancias especiales de cada caso pueden cambiar el fondo de justicia que la mujer tenga para no seguir á su marido, adviértase que la ley no manda la separacion, sino que deja al juicio ilustrado de los tribunales la resolucion que deba recaer; así v. g., en los casos de destierro ó relegacion del marido, no seria justo que la mujer lo abandonase; mas si este de grado, quisiese trasladarse á un país malsano ó mor-

1 Arts. 199, 201, 202 y 203.—2 Exposicion de motivos.—3 Art. 204.—4 Id.

tífero, la mujer estaria en su derecho para no seguirlo.

4.—Consecuente la legislacion con lo que establece en favor del marido, y robusteciendo el respeto que la mujer naturalmente le tiene, ha prohibido á aquella que comparezca sin licencia de su marido, dada por escrito, en juicio, por sí ó por procurador, ni aun para proseguir los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse este; mas la autorizacion, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola; lo que no se presume si no se expresa.¹ De esta limitacion que puso la ley se deduce, que la licencia marital será general ó especial, segun la voluntad del marido que la concede. Las razones que apoyan la prohibicion anterior, alcanzan á fundar la que se refiere á que sin la mencionada licencia ó poder del marido, la mujer no pueda adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley. Esta licencia, como la anterior, puede ser tambien general ó especial.²

5.—Sin embargo, cuando la mujer necesite ejercitar acciones propias, y cuyo cuidado le competa directamente; ó sea necesaria su intervencion por las causas que existan en el caso, podrá ocurrir al juez siempre que, sin justa causa, el marido le niegue la licencia que para litigar ó contratar necesite; el cual concederá ó negará la autorizacion dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido;³ si este, citado segunda vez, no concurre, el juez podrá conceder la autorizacion sin su audiencia;⁴ mas si estuviere ausente, queda al arbitrio del juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello.⁵

6.—Casos hay en que la mujer no necesita la licen-

1 Art. 206.—2 Arts. 207 y 208.—3 Art. 209.—4 Art. 210.—5 Art. 211.

cia del marido ni del juez, porque en ellos, ó se trata del derecho de defensa que á nadie se niega y que no debe tener restricciones para nadie, ó de intereses suyos que están en oposicion con los del marido, á quien entonces seria ridículo pedir la licencia, así como á los tribunales que no serian árbitros para conceder ó negar la autorizacion; por esto la ley enseña que la mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.¹

Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento,² porque esta facultad que las leyes conceden al hombre, debe ejercerse, como veremos en su lugar, con entera libertad; la cual desaparecería en el caso, si se dejara al marido la facultad de impedir el ejercicio de este derecho á su mujer: por otra parte, la muerte disuelve la sociedad conyugal, y como el testamento no puede surtir sus efectos sino despues de la muerte de su autor, las disposiciones de la mujer, ni caen bajo la autoridad del marido, ni ofenden en nada sus derechos.

7.—Por último, cuando la mujer ha practicado algunos actos ó contratos por sí sola, sin haber obtenido la licencia de su marido ni del juez, siendo necesaria, la misma mujer, su marido ó los herederos de ambos, pueden alegar la nulidad de ellos; mas esto debe entenderse si el marido no ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, pues entonces ninguno puede intentar la accion de nulidad.³ Fuera de las personas indicadas antes, nadie, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, pueden alegar que el acto es nulo por falta de licencia marital ó judicial.⁴

1 Art. 212.—2 Art. 213.—3 Art. 214.—4 Art. 215.

CAPITULO IV.

De los alimentos.

RESUMEN.

1. Origen de los alimentos.—2. Qué se entiende por alimentos en general. Para menores.—3. Obligacion de darlos; su reciprocidad.—4. Entre cónyuges. Entre padres é hijos, ó ascendientes y descendientes. Entre hermanos.—5. Modo de cumplir con la obligacion de dar alimentos.—6. Distribucion de su importe cuando son varios los obligados.—7. Quiénes pueden pedir la aseguracion de los alimentos. Efectos de esta demanda. Quién debe pedirlos, cuando el que tiene este derecho no lo haga.—8. El hecho de pedirlos no es causa de desheredacion.—9. En qué consiste el aseguramiento. Juicio que sobre este debe seguirse. Garantía que debe darse.—10. Diminucion de los alimentos. Quién puede hacerla y en qué caso.—11. Cuando cesa la obligacion de dar alimentos.—12. El derecho de recibirlos no es renunciabile.

1.—La obligacion de dar alimentos, que desde los mas remotos tiempos fué consignada en las disposiciones legales, se funda en la naturaleza: esta ordena imperiosamente, por medio de la conciencia universal, que todo hombre que hubiere dado el ser á otro, tenga estrecho deber de conservarle la vida mientras no se encuentre apto para procurar su subsistencia por sí mismo; de suerte que el que sea padre conforme á la naturaleza, aun cuando no se considere así por la ley, deberá alimentar á sus hijos sin poder excusar esta obligacion natural, bien que no pueda ser compelido á ello por los tribunales. De esta primitiva obligacion de los padres, nació por identidad de razon, por la piedad natural que debe existir entre los miembros que forman una misma familia, la prescripcion legal que la extiende á otras personas que vamos á mencionar.

2.—Alimentos son las asistencias que se dan á alguna persona para su manutencion y subsistencia. En general comprenden la comida, el vestido, la habitacion y

la asistencia en caso de enfermedad; pero si quien los ha de recibir es menor de edad, comprenden además los gastos necesarios para la educacion primaria del alimentista y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.¹

3.—La obligacion de dar alimentos es recíproca; el que los da tiene á su vez el derecho de pedirlos.² La reciprocidad está fundada en la misma causa que produce la obligacion; pues así la piedad como el amor á la familia, son recíprocos. Si uno está obligado á dar alimentos á otro cuando los necesite, el que los recibe debe estar asimismo obligado respecto de aquel que tiene igual obligacion. De otro modo seria muy gravosa esta, recayendo sobre una sola de las partes, y la naturaleza, en que se funda, no quedaria satisfecha.

4.—Están obligados á darse alimentos los cónyuges no solo en los casos en que los obliga el deber general que les impone el matrimonio, sino tambien en los de divorcio y en otros que señala la ley;³ pues en el divorcio no se disuelven las obligaciones de los cónyuges, sino solo se suspende la cohabitacion, quedando en pié todos los deberes que los casados tienen con relacion á la familia.

Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos; pero esta obligacion no comprende la de dotarlos ni la de formarles establecimiento.⁴ A falta ó por impedimento de los padres, la obligacion recae en los demas ascendientes por ambas líneas que estén mas próximos en grado.⁵ Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo

¹ Art. 222 y 223.—² Art. 216.—³ Art. 217.—⁴ Art. 218 y 228.—⁵ Art. 218.

están los descendientes mas próximos en grado.¹ A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligacion recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.² Los hermanos solo tienen obligacion de dar alimentos á sus hermanos menores mientras estos llegan á la edad de diez y ocho años.³ Esta edad pareció, y con razon, al legislador, suficiente para que el hombre pueda subsistir por sí solo; pues en efecto, en ella se tienen ya algunos elementos propios que deben aprovecharse á fin de libertar al hermano de esta obligacion, que si es verdad que debe cumplir, tambien es cierto que entre hermanos no es tan fuerte como entre los ascendientes, descendientes y cónyuges, entre quienes son mas estrechos y sagrados los lazos que los unen.

5.—Establecido ya lo que comprenden los alimentos, es necesario advertir que el deudor de ellos deberá cumplir su obligacion de modo que se cubran las necesidades del alimentista, asignándole una pension competente ó incorporándole en su familia;⁴ mas como pueden ser muy diversas las necesidades, la situacion, educacion y clase de la persona que debe recibir los alimentos, todo esto se deberá tener presente para calcular el importe de la pension; ordenando por esta razon la ley, que los alimentos deben ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.⁵

6.—Segun lo dicho, no solo puede ser una persona la obligada á dar alimentos, sino varias; como sucederá en el caso de que muchas se hallen en un mismo grado de parentesco, y la obligacion recaiga en este grado. En-

1 Art. 219.—2 Art. 220.—3 Art. 221.—4 Art. 224.—5 Art. 225.

tonces, como no se podria cargar todo el monto de la obligacion á uno de los obligados, porque no seria justo, la razon aconseja que el importe de los alimentos se reparta entre todos con proporcion á sus haberes, y si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se darán los alimentos; si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligacion.¹ Debe notarse que si en el curso del cumplimiento de esta, los antes impedidos se encuentran despues en aptitud de contribuir á los alimentos, deberán hacerlo, y aun no seria injusto que devolviesen al que los ha dado, la cantidad que á ellos hubiera tocado desde el principio si hubieran podido darla; y que en el caso de que alguno solo pueda contribuir, alimentando en especie al acreedor, si no hay inconveniente, pueda mantenerlo; satisfaciendo los demas aquellos gastos que él no pueda cubrir.

7.—Cuando el deudor de alimentos no los dé con oportunidad, ó se tema que no cumpla con esta obligacion exactamente, exponiendo, aunque de un modo pasajero, la subsistencia del alimentista, se podrá pedir que los asegure. Esta accion la pueden ejercitar:

- I. El acreedor alimentario:
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:
- III. El tutor:
- IV. Los hermanos:
- V. El Ministerio público.²

Mas si la persona que á nombre de un menor pida el aseguramiento, no puede ó no quiere representarlo en juicio, el juez le nombrará un tutor interino.³

8.—Esta accion nace de la naturaleza misma de los

1 Art. 226.—2 Art. 229.—3 Art. 231.

alimentos; ellos se dan para que subsista el que los recibe, y por lo mismo son una necesidad urgente para él; pedir el aseguramiento, es pedir la conservacion propia; y así como por defender esta y procurarla, á nadie se impondria castigo, así por pedir que los alimentos se aseguren tampoco puede imponerse pena; por esto la ley prescribe que la demanda en este caso no es causa de desheredacion, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.¹

9.—Los alimentos deberán asegurarse con hipoteca de una finca, por un capital bastante á cubrir con sus réditos la cantidad asignada para alimentos; con fianza de persona abonada que llene los requisitos del derecho, renunciando todas las leyes que le pudieran valer para que en el caso de hacer efectiva la fianza, no sufra dilaciones perjudiciales el interesado, ó por fin, con el depósito de una cantidad bastante á cubrir dicha obligacion;² la cual ó será periódica para una anualidad, un semestre, etc., ó un capital, que impuesto, dé la suma á que el alimentista tenga derecho. Cuando este sea menor ó incapaz, que no tenga quien lo represente y por tal razon se le haya nombrado tutor interino, este deberá dar garantía por el importe anual de los alimentos; mas si administrare algun fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.³ En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, no dará garantía alguna, pues deberá deducir del usufructo el importe de los alimentos, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.⁴ Los juicios sobre aseguramiento de alimentos son sumarios, y tienen las instancias que correspondan al interes que en ellos se trate.⁵

1 Art. 230.— 2 Art. 232.— 3 Art. 233.— 4 Art. 235.— 5 Art. 234.

10.—Sucede, y por desgracia con frecuencia, que la necesidad en que se hallan algunas personas de recibir alimentos procede, no de desgracias inevitables, sino de la mala conducta que han observado; á estos puede disminuirseles la cantidad destinada á alimentos, si al juez con conocimiento de causa le pareciere oportuno; y si resultaren vagos, viciosos incorregibles, ó delincuentes, los pondrá á disposicion de la autoridad competente.¹

11.—La obligacion de dar alimentos no es indefinida; así es que si el que los recibe llega á adquirir medios suficientes para subsistir por sí solo, cesa la obligacion; pues esta nace de la imposibilidad en que otro, con quien estamos ligados, se halla para procurarse lo necesario para vivir; y de la misma manera cesará en el caso de que el que los daba llegare á no tener posibilidad de hacerlo,² porque antes debe el hombre atender á su propia conservacion, que á la de los demas, segun enseña el derecho natural.

12.—Por último, aunque los alimentos debidos percibir puedan renunciarse, el derecho de percibirlos no es renunciabile, ni está sujeto á transaccion.³ Las leyes antiguas prohibian lo mismo, refiriéndose á los alimentos que se dejaban en testamento, y solo permitian la renuncia de los no percibidos y debidos percibir en tiempo ya pasado. Fundábase esta doctrina en que los alimentistas podrian sufrir engaño al recibir una cantidad de pronto, acaso desproporcionada, en cambio de la seguridad de subsistir toda su vida, quedando despues en absoluto abandono contra la voluntad del testador. Creemos que esta doctrina puede aplicarse entre nosotros, así en cuanto á la renuncia como respecto de la transaccion; tanto

1 Art. 236.— 2 Art. 237.— 3 Art. 238.